

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., siete de noviembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2016-00452-00**

Es deber del Juez efectuar el control de legalidad en cada etapa procesal de conformidad a lo reglado en los artículos 42 y 132 del Código General del Proceso.

En auto del 31 de marzo de 2023, se ordenó remitir el presente asunto a la oficina de apoyo judicial – Juzgados Civiles de Ejecución Municipal, no obstante, cabe anotar que el proceso acumulado no cuenta con sentencia de seguir adelante la ejecución. Así las cosas, se dejará sin valor ni efecto el referido proveído.

Sumado a lo anterior, téngase en cuenta lo esbozado por la Corte Suprema de Justicia en AC154-2020 del 24 de enero de 2020, entre otros, referente a que los yerros en que incurren los jueces al momento de resolver los asuntos puestos a su conocimiento pueden ser corregidos, modificados o removidos con la finalidad de darle legalidad al trámite del proceso, hecho conocido como antiprocesalismo o doctrina de los autos ilegales, que permite apartarse de una decisión cuando no se ajuste al ordenamiento jurídico, como en el presente asunto.

Congruente con lo dicho, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO, el auto adiado el 26 de marzo avante.

SEGUNDO: Requerir al ejecutante para que acredite la inscripción del embargo en el Certificado de tradición y libertad del vehículo objeto de prenda.

Exorar a la demandante al deudor a fin que, en el plazo máximo de treinta (30) días, contados desde la calenda de notificación de este auto, acredite dicha carga procesal. **Advirtiéndole que, de no realizar la actuación necesaria, se dará aplicación a las consecuencias legales previstas en**

el inciso segundo del numeral 1., del artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: Secretaría proceda con emplazamiento de los acreedores conforme se indicó en el numeral 3 del auto de apremio, 6 de junio de 2017, tomado en consideración lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **141** del 8 de
noviembre de 2023. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **998ed5d32bf5f52413578be6caaf4ca3079ffe78635c686b581d6a1292cc3b61**

Documento generado en 07/11/2023 03:18:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., siete de noviembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2022-00887-00**

1. De conformidad con lo establecido en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder que hace la abogada Lina Juliana Ávila Cárdenas, representante judicial de la parte demandante. Se le pone de presente que esta renuncia no pone término al mandato sino cinco (5) días después de notificarse este proveído. (PDF 009).

2. En el acápite de notificaciones del escrito genitor, la demandante expresamente manifestó no conocer el correo electrónico de la ejecutada. Empero, las diligencias de intimación allegadas en PDF 008, dan cuenta que se surtieron de conformidad con la Ley 2213 de 2022. En consecuencia, el Despacho no las tiene en cuenta.

En este orden de ideas, la activa deberá dar estricto cumplimiento a lo reglado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que reza “(...) *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*” – negrillas del Juzgado.

3. Finalmente, la precursora deberá acreditar la inscripción de la medida cautelar de embargo.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **141** del 8 de
noviembre de 2023. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7746dcb5d012427155051630cbec5ee2da0ad43890550f4c9e5f76ae45083ccb**

Documento generado en 07/11/2023 03:18:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., siete de noviembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente No.110014003**003-2020-00218-00**

1. Requerir a señor liquidador Rafael Eduardo Gutiérrez, para que, en el término de 10 días contados a partir de la notificación del presente proveído, actualice el inventario de activos y bienes valorados del deudor, conforme el artículo 567 del Código General del Proceso toda vez que, a pesar de haberlo anunciado en escrito del 21 de enero de 2021, no obra en el diligenciamiento menos.

Así mismo, para que acredite en debida forma la intimación por aviso a los acreedores de la deudora incluidos en la relación definitiva de acreencias, sobre la existencia del presente proceso. Lo anterior es así, puesto que únicamente remitió copia del escrito o comunicación dirigido a aquellos, empero, no acreditó la remisión efectiva. Oficiar.

Advertir que de no cumplir lo aquí dispuesto, puede acarrear consecuencias jurídicas y a las sanciones disciplinarias del caso.

2. Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la interesada canceló a órdenes de este despacho judicial, los honorarios del liquidador. Entréguese por secretaría.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **141** del 8 de
noviembre de 2023. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Ronald Isaac Castro Castro

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42058fb5e0ca56c25f3620153ad16d95ba8833da9f81c6b13647b21f49af80ce**
Documento generado en 07/11/2023 03:18:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., siete de noviembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2019-01393-00**

Comoquiera que se encuentra asignada fecha por parte de la Oficina de Ejecución Civil municipal para la entrega de expedientes¹, secretaría organice y verifique el cumplimiento de los requisitos descritos en el Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 para la remisión de este asunto, dejando las constancias del caso.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **141** del 8 de noviembre de 2023. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

¹ 21 de noviembre de 2023

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12663a8dff27f631097d57e65381102dd48dc06a3a4b4b62ef8a4beecbbad92**

Documento generado en 07/11/2023 03:18:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., siete de noviembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2020-00742-00**

Subsanada la demanda, ante la manifestación de la togada de la activa (PDF-78) en el sentido que interpone proceso de pertenencia bajo los lindes del Código General del Proceso. Así las cosas, por reunir los requisitos de ley, el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO.- ADMITIR la demanda de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio promovida por **LUÍS FELIPE GARZÓN SALAZAR**, contra **HEREDEROS INDETERMINADOS** de **JUAN DE LA CRUZ GAVIRIA RESTREPO** (q.e.p.d) y **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**.

SEGUNDO.- DISPONER que el presente proceso se tramitará por el procedimiento VERBAL, en razón a que se trata de un asunto de MENOR CUANTÍA, de conformidad con lo establecido en el artículo 368 del Código General del Proceso. **CORRER** traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, conforme el canon 369 ibídem.

TERCERO.- ORDENAR el emplazamiento las personas que se crean con derecho sobre los bienes objeto de la pretensión de prescripción adquisitiva de dominio, conforme lo dispone el numeral 6° del artículo 375 del Código General del Proceso, en concordancia con en el artículo 108 ejusdem. **INCLUIR** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO.- DECRETAR la inscripción de la demanda en el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-50215**. Oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

QUINTO.- OFICIAR a la Superintendencia de Notariado y Registro, Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), conforme al inciso 2° del numeral 6° del artículo 375 del Código General del Proceso, para que si lo

consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Comuníquese por secretaría.

SEXTO.- ORDENAR a la demandante instalar vallas o avisos que cumplan con los parámetros y especificaciones previstas en el numeral 7º del artículo 375 de la obra adjetiva, y aportar fotografías de cada uno de los inmuebles, en las que se observe el acatamiento de tales exigencias.

SÉPTIMO.- ORDENAR el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor, **Juan De La Cruz Gaviria Restrepo** conforme al artículo 375 del Código General del Proceso, en concordancia con en el artículo 108 ejusdem. **INCLUIR** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva a **ANGIE STEFFANY PÉREZ MONROY**, como representante judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **141** del 8 de noviembre de 2023. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee422605cde0d8e100c48c68083d54cb0d705590663ab7965c04ae7b04f4d16a**

Documento generado en 07/11/2023 03:18:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., siete de noviembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003003-2021-00206-00

Comoquiera que los liquidadores designados no se posesionaron del cargo en que fueron designados, el Juzgado, resuelve:

Designar a la siguiente terna de auxiliares de la justicia que hacen parte de la Superintendencia de Sociedades –categoría C- para que, el primero que acepte el nombramiento, tome posesión y ejerza las funciones que el cargo le impone, de conformidad con el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012:

- a. Martha Lucy Arboleda López, quien puede ser contactada en la dirección arboleda.martha@hotmail.com
- b. María Johana Acosta Acevedo, quien puede ser contactado en la dirección macostacaicedo@gmail.com
- c. Diego Fernando Álzate Delgado, quien puede ser contactado en la dirección diego.alzate123@hotmail.com

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **141** del 8 de
noviembre de 2023. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dc98516fbd7d095f71f13853107a89c17f513f91e1713f9da7b6ea5ccf1f013**

Documento generado en 07/11/2023 01:53:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., siete de noviembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003003-2018-00108-00

Comoquiera que los liquidadores designados no se posesionaron del cargo en que fueron designados, el Juzgado, resuelve:

Designar a la siguiente terna de auxiliares de la justicia que hacen parte de la Superintendencia de Sociedades –categoría C- para que, el primero que acepte el nombramiento, tome posesión y ejerza las funciones que el cargo le impone, de conformidad con el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012:

- a. Paula Andrea Acevedo Mesa, quien puede ser contactada en la dirección pauauxiliar2018@gmail.com
- b. María Johana Acosta Acevedo, quien puede ser contactado en la dirección macostacaicedo@gmail.com
- c. Diego Fernando Alzate Delgado, quien puede ser contactado en la dirección diego.alzate123@hotmail.com

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **141** del 8 de
noviembre de 2023. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68001173010095419654cb3bf18f7f28f6980a68f391c1d1904cddd84ab31d28**
Documento generado en 07/11/2023 01:53:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., siete de noviembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003003-2022-01194-00

1.- Comoquiera que los liquidadores designados no se posesionaron del cargo en que fueron designados, el Juzgado, resuelve:

Designar a la siguiente terna de auxiliares de la justicia que hacen parte de la Superintendencia de Sociedades –categoría C- para que, el primero que acepte el nombramiento, tome posesión y ejerza las funciones que el cargo le impone, de conformidad con el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012:

- a. CILIA MARIA NATERA PADILLA, quien puede ser contactada en la dirección c_natera@hotmail.com.
- b. NUBIA STELLA OCAMPO GIRALDO, quien puede ser contactada en la dirección nubiaocampog@gmail.com.
- c. ADRIAN OSORIO LOPERA, quien puede ser contactado en la dirección consaol@hotmail.com.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **141** del 8 de
noviembre de 2023. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd15ba62ce39af7cb99119803739c2fbd5f7a84501578ec4f0bcfa764b0f4fb8**

Documento generado en 07/11/2023 01:53:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 número 14 – 33, piso 5, Conmutador 3532666 Ext. 70303
Correo electrónico: cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre de dos mil veintitrés

Rad: 110014003 003 **2017-01169-00**

Comoquiera que la liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo normado en el artículo 366 del C.G.P., el Despacho la **aprueba**.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a5e74329db971a32a428bb8824efe05155091cbd17cf8e1b4b076247375fd64**

Documento generado en 07/11/2023 01:53:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 número 14 – 33, piso 5, Conmutador 3532666 Ext. 70303
Correo electrónico: cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre de dos mil veintitrés

Rad: 110014003 003 **2022-00590-00**

Comoquiera que la liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo normado en el artículo 366 del C.G.P., el Despacho la **aprueba.**

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dfb6e8499bb881f1b1a07fc491392e61318b9c4ae462d03e18e971d0475266f**

Documento generado en 07/11/2023 01:53:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., noviembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003060-2018-00188-00

1.- Como el curador designado no aceptó el cargo que le fue encomendado, el despacho lo releva y en su lugar,

Nombra a la auxiliar de la Justicia SINNDY MAYERLY BETANCOURT CAICEDO, quien podrá ser ubicado en el mail sinndymbc@gmail.com para que desempeñe el cargo de Curador Ad – Litem de FLOR ALBA GÓNZALEZ.

Adviértase que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación, so pena de imponer las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Artículo 48, regla 7ª del C.G. del P.).

Comuníquese telegráficamente o por el medio más expedito, con el fin de que concurra a aceptar el cargo a más tardar dentro del quinto (5) día siguiente a la recepción de la comunicación que le notifique su nombramiento.

En caso de no comparecer, Secretaría ingrese el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Sobre la fijación de **gastos** se resolverá en su debida oportunidad procesal, siempre y cuando aparezcan debidamente acreditados en el proceso, rubro que de ninguna manera podrá confundirse con honorarios, pues, como se ha reiterado jurisprudencialmente, el cargo se desempeñará de manera gratuita. *Ergo*, los primeros se “*causan a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo*”, como se determinó en la sentencia C-083 de 2014, donde la Corte Constitucional efectuó una clara distinción entre estos dos factores.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec1da021045eafd63ef4192f7e86dd46b27fa0042ac6a2f608177b1b5ef871d8**

Documento generado en 07/11/2023 01:53:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., siete de noviembre de dos mil veintitrés

Rad: 110014003 003 **2019-00857-00**

Comoquiera que la liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho – Pdf 034, de conformidad con lo normado en el artículo 366 del C.G.P., el Despacho la **aprueba**.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó
por **ESTADO** electrónico **141** del
8 de noviembre de 2023.
Secretaria. LICEDT CHARLOTH
CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fb73d083c2e7e0f362bd05f90a283b1e9a251be452b0c227fe73750963c833b**

Documento generado en 07/11/2023 01:53:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., siete de noviembre de dos mil veintitrés

Rad: 110014003 003 **2017-00683-00**

Comoquiera que la liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo normado en el artículo 366 del C.G.P., el Despacho la **aprueba.**

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó
por **ESTADO** electrónico **141** del
8 de noviembre de 2023.
Secretaria. LICEDT CHARLOTH
CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42600c7f622b91ac48d34b0af734a3174fcdd9e644e7033fd2daa70c9b7c56db**

Documento generado en 07/11/2023 01:53:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., siete de noviembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003003-2022-00246-00

Se requiere al deudor a fin que, en el plazo máximo de treinta (30) días, contados desde la calenda de notificación de este auto, acredite el pago de los honorarios fijados al liquidador, con miras a que aquel pueda desempeñar su labor en debida forma. **Advirtiéndole que, de no realizar la actuación necesaria, se dará aplicación a las consecuencias legales previstas en el inciso segundo del numeral 1., del artículo 317 del Código General del Proceso.**

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **141** del 8 de
noviembre de 2023. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3d4d8722a30368acc0c6dbc5c28e925a3d935001e96f65248577147f4bb3fff**

Documento generado en 07/11/2023 01:53:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., siete de noviembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2020-00848-00**

1.- Como el curador designado no aceptó el cargo que le fue encomendado, el despacho lo releva y en su lugar,

Nombra a la auxiliar de la Justicia NADIA ALEJANDRA SANCHEZ ALVARADOS, quien podrá ser ubicado en el mail nsanchez@lloredacamacho.com para que desempeñe el cargo de Curador Ad – Litem.

Adviértase que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación, so pena de imponer las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Artículo 48, regla 7ª del C.G. del P.).

Comuníquese telegráficamente o por el medio más expedito, con el fin de que concurra a aceptar el cargo a más tardar dentro del quinto (5) día siguiente a la recepción de la comunicación que le notifique su nombramiento.

En caso de no comparecer, Secretaría ingrese el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Sobre la fijación de **gastos** se resolverá en su debida oportunidad procesal, siempre y cuando aparezcan debidamente acreditados en el proceso, rubro que de ninguna manera podrá confundirse con honorarios, pues, como se ha reiterado jurisprudencialmente, el cargo se desempeñará de manera gratuita. *Ergo*, los primeros se “*causan a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo*”, como se determinó en la sentencia C-083 de 2014, donde la Corte Constitucional efectuó una clara distinción entre estos dos factores.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **141** del 8 de
noviembre de 2023. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e389c7960ff263a7febb157ef529897ef16f1914f884e84ae35684b80d54a2d**

Documento generado en 07/11/2023 01:53:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., siete de noviembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente No.110014003**003-2019-01335-00**

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior, Juzgado 45 Civil del Circuito de Bogotá.
2. Secretaría liquidar costas.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **141** del 8 de
noviembre de 2023. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe2ea9d3d070b14457fc6c60a29defdfcee90bde94defae03befa22833ced34f**

Documento generado en 07/11/2023 09:16:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., siete de noviembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente No.110014003**003-2023-00073-00**

Vistas las actuaciones surtidas en el expediente, el Juzgado resuelve:

1. Tener como subrogatorio de **ALKOMPRAR**, al **Fondo Nacional de Garantías**, quien según su representante legal pagó en calidad de fiador la suma de \$5.137.905. Así operó la subrogación legal del artículo 1668 del Código Civil, (PDF 045)
2. Del inventario y avalúo presentado por la liquidadora (PDF046) del expediente digital, se CORRE TRASLADO a las partes por el termino de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído a los acreedores, para que presenten observaciones y si lo estiman pertinente alleguen un avalúo diferente. Lo anterior, de conformidad con los artículos 444 y 567 del CGP.
3. Requerir a las entidades Unidad De Gestión Pensional Y Parafiscales - UGPP, Dirección De Impuestos Y Aduanas Nacionales – DIAN y Cifin Trans unión, para que en respuesta a los oficios 0353,0352 y 0351 del 23 de marzo de 2023.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **141** del 8 de
noviembre de 2023. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9f552a25142a73fa64fdd8f9715af1e519a97d718495e9efb638140ef9865b57
Documento generado en 07/11/2023 09:16:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., siete de noviembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2018-01243**-00

Agregar a los autos la respuesta allegada por el Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá, (PDF 047), respecto de la sucesión que allí se adelanta de la señora Julia Beatriz Neira Martínez (q. e. p. d).

Como es bien sabido, en el presente asunto, Roberto Márquez Neira, llamó a rendir cuentas al señor José María Neira Lelió, con ocasión al negocio jurídico de compraventa del fundo ubicado en la calle 17 No. 4-68, apartamento 1005, del Edificio Proas, con matrícula inmobiliaria 50C-77712, contenido en la escritura pública 1993 del 15 de abril de 2015 de la Notaría 68 del Círculo de Bogotá, en el cual fungió como apoderado de la causante.

Esta sede judicial, en auto anterior, 8 de marzo de 2013, estimó que la legitimación en la causa por activa, no solo estaba fincada en el precursor, sino también en la secesión. *Empero*, aunque es plausible jurídicamente, dirimir la instancia, sin la concurrencia de los citados, se impone **vincular** a todos los herederos de Julia Beatriz Neira Martínez (q.e.p.d) como litisconsortes cuasinecesarios de conformidad con el artículo 62 del CGP.

Lo anterior, en consideración que la sentencia que aquí se profiera tendrá efecto jurídico en los intereses de ellos y para la sucesión.

Congruente con lo dicho, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: CITAR a Hugo Hernán Forero Neira, José Rafael Ávila Neira, Jesús Guillermo Neira Jiménez, María Ligia Neira Guevara, Lucila Neira Bernal, y Fabio German García Neira, herederos determinados de Natalia Neira Martínez, en calidad de litisconsortes cuasinecesarios. -Artículo 62 del Código General del Proceso-.

SEGUNDO: REQUERIR al actor para que adelante la intimación de los citados en los términos de los artículo 291 y 293 el CGP o artículo 8 de la Ley 2213, previo a remitir las diligencias de notificación, informe las

direcciones o canales de las personas citadas.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **141** del 8 de
noviembre de 2023. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e049d21364c323e5a7e3e1eff9c6ca6112a33401bd8b7f0d52ed4db3165e1f7**

Documento generado en 07/11/2023 09:16:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., siete de noviembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente No.110014003003-**2019-00509-00**

Revisado el presente asunto se encuentra que cumple los presupuestos contemplados en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que transcurrió más de un año desde la providencia emitida el 1 de agosto de 2022, y la parte interesada no gestionó lo pertinente para integrar el contradictorio en la forma ordenada en autos, tampoco elevó ninguna solicitud desde esa calenda, el Juzgado,

R E S U E L V E:

Primero. **Decretar** la terminación del proceso verbal reivindicatorio promovido por María Elena Roman Quijano y Claudia Pastona Roman Quijano contra Carlos Jaime Galindo Castro, por **desistimiento tácito**.

Segundo. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares en caso de haberse decretado y practicado.

Tercero. En su oportunidad archívese el expediente previa desanotación en el sistema de gestión para efectos estadísticos.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **141** del 8 de
noviembre de 2023. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd78e2dcfe162816099f9ecbff54be4afe0c88040c044c253d78fefb9c7d80aa**

Documento generado en 07/11/2023 09:16:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., siete de noviembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2019-00357-00**

Reanudar el presente proceso ejecutivo, tomando en consideración lo expuesto por el Juzgado 19 Civil Municipal de Bogotá (PDF28) y el Centro de Conciliación Armonía Concentrada (PDF038), en el que se informó que el trámite de negociación de deudas de JOHAN ALBEIRO GOMEZ GÓNZALEZ, se rechazó el 17 de enero de 2023.

2. Conminar al ejecutante para que proceda a efectuar la liquidación de crédito, conforme al auto que ordeno seguir adelante la ejecución.

3. Secretaría practique la liquidación de costas.

4. Comoquiera que se encuentra asignada fecha por parte de la Oficina de Ejecución Civil municipal para la entrega de expedientes, secretaría organice y verifique el cumplimiento de los requisitos descritos en el Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 para la remisión de este asunto, dejando las constancias del caso.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **141** del 8 de
noviembre de 2023. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5022673bc8f443a2df68af2c7108eda6a01539e4fd3c44320103b72f21673016**

Documento generado en 07/11/2023 09:16:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., siete de noviembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente No.110014003003-**2021-00161 -00**

Exorar a la parte interesada para que de cumplimiento a lo ordenado en el numeral 7 del auto adiado 20 de mayo de 2021, esto es, notificar conforme a lo numerales 1° a 3° del artículo 492 del Código General del Proceso, a los demás herederos determinados y la cónyuge sobreviviente, DELCY LUCIA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ y ANGIE GÓMEZ RODRÍGUEZ y OSCAR JAVIER GÓMEZ.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **141** del 8 de
noviembre de 2023. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79c5299a8093f5c3cb4b7dc6429bd75ccbc79ee9283a7979e299787e3e5439dd**

Documento generado en 07/11/2023 09:16:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., siete de noviembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2018-00494-00**

1. Obedecer y cumplir lo resultado por el superior, Juzgado 46 civil del Circuito de Bogotá. (PDF025).
2. Negar por improcedente la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito, toda vez que no se cumplen los requisitos del artículo 317 del Código General del Proceso.
3. Comoquiera que se encuentra asignada fecha por parte de la Oficina de Ejecución Civil municipal para la entrega de expedientes, secretaría organice y verifique el cumplimiento de los requisitos descritos en el Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 para la remisión de este asunto, dejando las constancias del caso.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **141** del 8 de noviembre de 2023. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f048f318b3597f779339a7e9e5f41458e9e9aef99cdb76ce5997d95f4bbabbad**

Documento generado en 07/11/2023 09:16:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., siete de noviembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente No.110014003**003-2022-00837-00**

PRIMERO: Tener por notificados en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a 8 BITS SAS y FAVIO ISMAEL RIVERA PLATA del auto de apremio adiado 30 de septiembre de 2022. (PDF014). Quienes en el término de ley contestaron la demanda.

SEGUNDO: Tener notificada por CONDUCTA CONCLUYENTE a LUZ MARINA MARQUEZ REALPE, conforme lo ordena el artículo 301 inciso 2° del Código General del Proceso, del auto de apremio mencionado en el párrafo anterior.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva a la abogada, LEIDY JULIETH SANTANA RONCANCIO, para representar judicialmente a los demandados conforme el poder conferido (PDF 015).

CUARTO: Tener en cuenta que los enjuiciaos contestaron la demanda, sin proponer excepciones de mérito, así existe oposición a las pretensiones ejecutivas. De otro lado, la ejecutante recorrió los medios exceptivos que aquellos propusieron, en los términos de Ley. (PDF015 y 016).

QUINTO: En atención a la solicitud que milita en PDF 017, se agrega al expediente y se tiene en cuenta para todos los efectos legales pertinentes que se admitió el proceso de liquidación judicial de la ejecutada 8 BITS S.A.S., 901.080.400, con respaldo en la Ley 1116 de 2006 y con fundamento en lo normado en el numeral 1° del artículo 545 del Código General del Proceso.

ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas en la actuación y que se encuentren vigentes en contra de la ejecutada, 8 BITS S.A.S., para que éstas quedan a disposición de la Superintendencia de Sociedades, que declaró el proceso de Reorganización. Ofíciase.

Por secretaría y previas las constancias de rigor, proceda con su remisión a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, para lo de su cargo.

Continuar la presente ejecución, respecto de los demandados personas

naturales, Favio Ismael Rivera Plata y Luz Marina Márquez Realpe.

SEXTO. Para continuar con el trámite procesal pertinente y en aras de materializar el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, se abre a pruebas el presente asunto. En consecuencia, el Despacho dispone como tales las siguientes:

DE LA PARTE DEMANDANTE.

Documentales:

Tener en cuenta las aportadas con el libelo mandatorio en el acápite de “PRUEBAS” y traslado de la contestación. En su oportunidad se le imprimirá el valor demostrativo que corresponda.

DE LA PARTE DEMANDADA.

Tener en cuenta las aportadas con el escrito de contestación. En su oportunidad se le imprimirá el valor demostrativo que corresponda.

En firme el presente proveído, por secretaría procédase conforme el inciso 2° del artículo 120 *ibidem*.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **141** del 8 de noviembre de 2023. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f4937fa9768c2c2a426250a9270e5242b1812b4281b1c242286094ba135649d**

Documento generado en 07/11/2023 09:16:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., siete de noviembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente110014003**003-2022-00744-00**

Aceptar la renuncia al poder que hace el abogado JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA (PDF 016), como representante judicial de la parte demandante. Advertir que esta no pone término al mandato sino cinco (5) días después de notificarse este proveído. (Código General del Proceso, artículo 76, inciso 4°).

Notifíquese,
(2)

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **141** del 8 de
noviembre de 2023. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79beae49becb33c6b6d1b445cda00e0f4342a85d1d04e6abfbe9ddcb31f97f32**

Documento generado en 07/11/2023 09:16:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., siete de noviembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003003-**2017-01176-00**

Tener en cuenta que la demanda Sociedad Copiadoras Colombia SAS, se notificó a través de curadora *ad-litem*, Anggela Natalia Gaitán Reyes, quién contestó la demanda dentro del término de Ley (PDF 014).

Correr traslado por diez (10) días conforme lo dispone el artículo 443-1 del Código General del Proceso, de la contestación de la demanda y los medios exceptivos.

Vencidos los términos aquí otorgados, secretaría ingrese el expediente al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **141** del 8 de
noviembre de 2023. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d8eb43bc7b88a80c7bba050df1936b0255957ea092378e7e4603123de2ad82b**

Documento generado en 07/11/2023 09:16:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., siete de noviembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente110014003**003-2023-00197-00**

1. Tener por notificados a los demandados CENTRAL INVESMENT S.A.S. y CONSTRUCTORA OYR ASOCIADOS SAS, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. (PDF010).
2. Tener en cuenta que la demanda CENTRAL INVESMENT S.A.S., no contestó la demanda en el término de traslado.
3. Reconocer personería a la abogada SANDRA LILIANA OLARTE ROMERO, como representante judicial de CONSTRUCTORA OYR ASOCIADOS SAS, en los términos del poder conferido (PAD11 -página 21).
4. De conformidad a los argumentos de defensa y las excepciones de mérito propuestas por CONSTRUCTORA OYR ASOCIADOS SAS., se ordena **por secretaría** correr traslado a la parte actora por el término legal de cinco (5) días. (artículos 110 y 370 Código General del Proceso). (PDF011).

Igualmente, poner en consideración la solicitud de sentencia anticipada.

5. Vencido el término dispuesto en el numeral que antecede, por Secretaría retornen las diligencias al Despacho a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **141** del 8 de
noviembre de 2023. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d75ba005811d9c1a6d34a1a3dd32ee031eee8e20787ea311c48d939f9a2e235**

Documento generado en 07/11/2023 09:16:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., siete de noviembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2023-00536-00**

1. Tener en cuenta que los demandados a Francisco González Romero y Sonia Adelaida Naranjo Sarmiento, se notificaron de este asunto el pasado 03 de octubre, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, esto es, que recibieron comunicación electrónica al mail: gonzalez302721@gmail.com y dentro del término legal permanecieron silentes. (PDF 010).

2. Se conmina a la parte actora para que proceda con el diligenciamiento de oficio que decretó la medida cautelar, para tal efecto secretaría remita el mismo al correo electrónico de la apoderada interesada.

Una vez se tenga noticia del registro de la cautela, se continuará con el trámite correspondiente – Art. 468-3 Código General del Proceso

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **141** del 8 de
noviembre de 2023. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal

Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bace0a0b64069aec4cfc1a4e17eefe258f59c874dda45cd694d203585da9dcf7**

Documento generado en 07/11/2023 09:17:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., siete de noviembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente110014003**003-2014-00420-00**

Con fundamento en lo establecido en establecido por el artículo 455 del Código General del Proceso y reunidos como se encuentran los requisitos que establece, el juzgado dispone:

1. **APROBAR** en todas sus partes la diligencia de **REMATE** efectuado el día veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023), en la cual se adjudicó el inmueble ubicado en la en 1) CRA 36 E 89 – 20 S (actual) 2) CL 73 D Bis Sur 0- 23 (dirección catastral) 3) CL 73 D Bis Sur 14 23 (dirección catastral), identificado con matrícula inmobiliaria 50S-991630, por la suma de \$270'600.000.00 m/cte, al señor **ABEL ENRIQUE GÓMEZ PERILLA**, con cédula de ciudadanía 79.416.932 de Bogotá.
2. **LEVANTAR** las medidas de embargo y secuestro que pesan sobre el inmueble objeto de remate. OFÍCIESE.
3. **DECRETAR** la cancelación de los gravámenes hipotecarios y cualquier tipo de afectación (v.gr vivienda familiar, patrimonio de familia) que pese sobre el inmueble, si hubiera lugar, de conformidad con el numeral 1 del artículo 455 del CGP. OFÍCIESE a quien corresponda.
4. **EXPEDIR** a, costa del rematante, copia del acta de la diligencia de almoneda y de este proveído. Como la heredad se encuentra sujeta a registro, dicha copia se inscribirá y protocolizará en la Notaría correspondiente al lugar del proceso; la copia de dicha escritura deberá ser agregada al expediente.
5. **OFICIAR** al secuestre APOYO JUDICIAL S.A.S., para que ENTREGUE el bien rematado a su adjudicatario el señor ABEL ENRIQUE GÓMEZ PERILLA, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación que le remita la secretaría. Así mismo para que rinda cuentas definitivas de su gestión dentro del término de diez (10) días, frente al inmueble adjudicado, tal como lo exigen los artículos 52 del C.G.P., y 2279 del Código Civil.

6. Registrado el remate y entregado el inmueble al adjudicatario, secretaría ingrese las diligencias al Despacho para proveer. (inciso 6 artículo 411 ejusdem).

7. Con base en lo anterior, exorar a los comuneros, secuestre y adjudicatario para que acrediten la entrega y registro del remate.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **141** del 8 de
noviembre de 2023. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **132b6c6b271bd4185c3f17bc33cd9b516efe2d528adec04348fdf9f92bab094c**

Documento generado en 07/11/2023 09:16:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., siete de noviembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2021-00774-00**

Previo a tener en cuenta las diligencias de intimación allegadas al plenario, en PDF 049, se exhorta al ejecutante para que cumpla lo dispuesto por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, acreditar con evidencias la forma en que obtuvo el canal digital de notificación del demandado.

Lo anterior tomando en consideración que al revisar el acápite de notificaciones de la demanda y sus anexos, así como los memoriales posteriores no se verifican dichos supuestos.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **141** del 8 de noviembre de 2023. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **614d4258e95b7e928f58104af5783cb47a3b14d85bea881a6eb7b8d08da858e0**
Documento generado en 07/11/2023 09:16:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., siete de noviembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003003-**2016-00390**-00

En aplicación de lo normado en el artículo 278 del Código General del Proceso, numeral 2°, procede el Despacho a emitir **sentencia anticipada** dentro del proceso ejecutivo quirografario de menor cuantía, instaurado por **Financiera Juriscoop S.A. Compañía de Financiamiento** contra **Jesika Yurani Velásquez Vega**.

I. ANTECEDENTES

1.1. La Financiera Juriscoop S.A. Compañía de Financiamiento a través de apoderada judicial, formuló demanda ejecutiva de menor cuantía contra Jesika Yurani Velásquez Vega, para que, se libre mandamiento de pago a su favor por \$39.478.215, correspondiente a la obligación contenida en el pagaré 1634200, con sus réditos moratorios desde el 11 de diciembre de 2015, hasta que se verifique el pago de la acreencia, a la tasa máxima legalmente permitida certificada, más \$2.831.326, como intereses de plazo, y las costas del proceso.

1.2. Como edificación fáctica de las pretensiones, expuso, en compendio, que el 10 de abril de 2014, la enjuiciada aceptó el pagaré 1634200, por valor de \$41.859.541.00, a favor de la Financiera Juriscoop – Cooperativa Financiera, para ser pagado el 10 de diciembre de 2015, obligación que a la fecha de presentación de la demanda se encontraba en mora, por lo que se diligenció el título valor conforme a la carta de instrucciones extendida por la demandada, quien a pesar de los múltiples requerimientos no ha querido cancelar el importe del cartular.

El pagaré fue endosado en propiedad por pate de Financiera Juriscoop – Cooperativa Financiera, a favor de Financiera Juriscoop S.A. Compañía de Financiamiento.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto¹ del 20 de junio de 2016, se libró orden de pago por el capital y los intereses moratorios, pero se negó la orden de apremio por concepto

¹ Folio 22 PDF 001 Cuaderno Principal.

de réditos remuneratorios.

Mediante proveído adiado 24 de mayo de 2019 se aceptó la cesión del crédito realizada por Financiera Juriscoop S.A. Compañía de Financiamiento, a favor del Fideicomiso Services, administrado por la Fiduciaria Coomeva S.A. (PDF 001, folios. 121 a 125).

De la orden de apremio, se notificó la demandada Jesika Yurani Velásquez Vega, mediante curador ad litem, previo emplazamiento, ante la imposibilidad de ser intimada de forma personal, quien formuló la exceptiva de fondo titulada ***“PRESCRIPCIÓN FRENTE A LA OBLIGACIÓN”***. Del enervante se corrió traslado a la contraparte², quien se manifestó en los términos del escrito visible a PDF 033.

Finalmente, a través de la providencia calendada 11 de agosto de 2023, se dio apertura a las pruebas solicitadas en su oportunidad. La decisión cobró firmeza, pues no fue objeto de recursos.

Agotadas las etapas propias de la instancia, es del caso dirimir la litis, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

3.1. Los denominados presupuestos procesales de competencia, capacidad para ser parte, capacidad procesal y demanda en forma se encuentran cumplidos y no se observa vicio alguno que invalide lo actuado por lo que es procedente entrar en el análisis de las pretensiones y sus correlativas excepciones.

3.2. Los títulos valores son documentos que incorporan el derecho cartular reclamado, necesario para el ejercicio de la acción cambiaria, los cuales producen los efectos legales si contienen las menciones y requisitos previstos en la ley³. En tratándose del pagaré, el instrumento que contenga la prestación, debe cumplir con las exigencias comunes, relacionadas con el derecho incorporado y la firma del creador⁴, así como las menciones especiales que trata el precepto 709 del estatuto mercantil.

El título valor arrimado como soporte de la ejecución, es un pagaré que cumple con tales requisitos, y por ello da lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas, tal como lo destaca el artículo 793 *ibídem*; lo que significa que las obligaciones allí expresadas, pueden reclamarse en los términos del canon 422 del Código General del Proceso, siendo que los presupuestos de claridad, expresión y exigibilidad, se encuentran inmersos en el instrumento.

3.3. Establecida entonces la existencia de un documento con vocación de

² PDF 024, 026 y 033.

³ Artículo 619 y 620 Código de Comercio.

⁴ Artículo 621 *ejusdem*.

ejecutabilidad, el despacho entra a analizar la defensa liberatoria enarbolada por el *curador ad-litem* que representa a la demandada Jesika Yurani Velásquez Vega.

El enervante la fundamentó el curador *ad-Litem* en que, el lapso de tres años establecido en el artículo 789 del Código de Comercio, contado a partir de la fecha en que el pagaré debía ser cancelado, 10 de diciembre de 2015, a la data de presentación de la exceptiva, había transcurrido, sin que la presentación de la demanda hubiese tenido el efecto de interrumpir civilmente el término prescriptivo, porque el demandante se notificó del mandamiento de pago 21 de junio de 2016, y la demandada sólo fue intimada de la orden de apremio hasta el 16 de marzo de 2023.

Ahora bien, la prescripción, además de ser una de las formas de adquirir las cosas ajenas cuando materialmente se poseen por determinado lapso, también es uno de los modos de extinguir las acciones y derechos de los demás, cuando sus titulares no ejercitan las unas ni los otros dentro de los plazos que expresamente señala el ordenamiento positivo, fundamentándose para ello el legislador en que la inactividad del acreedor hace presumir la renuncia de la acción o del derecho a favor del deudor; por tanto es necesario igualmente para que se estructure dicha excepción, que la prescripción no haya tenido interrupciones civiles y naturales, ni mucho menos suspensiones en favor de las personas que así mismo determina la Ley.

Sobre el particular, el Estatuto Civil en su artículo 2512 ha previsto la prescripción extintiva o liberatoria, cuyo fundamento radica en “*no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo*”. A su turno, el artículo 2535 *ibídem*, agrega, que esa figura “*exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta ese tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible*”.

Siendo ello así, resulta evidente que la prescripción comienza a correr una vez se hace exigible la obligación, y se consuma al vencimiento del respectivo término legal. Empero, puede ocurrir que el término que empezó a correr se interrumpa. En efecto, el artículo 2539 *ejusdem* reza: “*La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede **interrumpirse** ya **natural**, ya **civilmente**. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe **civilmente** por la demanda judicial (...)*”.

Vale la pena precisar, que en tratándose de la acción cambiaria, el artículo 789 del ordenamiento mercantil, consagra como término liberatorio, tres (3) años contados a partir del vencimiento.

3.4. Descendiendo al asunto *sub examine*, se tiene que en el Pagaré 1634200, báculo de la acción, se pactó que, el capital de \$39.478.215, incorporado en dicho título valor, se solucionaría por parte de la demandada el 10 de diciembre de 2015. (PDF 001, folios. 6 y 16).

En ese orden, teniendo en cuenta que, la presentación de la demanda tuvo

lugar el **26 de mayo del año 2016**, no existe duda que, hasta ese momento, no se había consumado el lapso del artículo 789 del Estatuto Comercial, quedando solamente a cargo del demandante, obtener la notificación de la demandada, dentro del año siguiente contado desde la notificación por estado de la orden de apremio, para que, por virtud de lo previsto en el artículo 94 del Estatuto General del Proceso, la simple presentación de la demanda, consiguiera la interrupción civil del plazo prescriptivo. (PDF 001, folio. 16).

Así, el mandamiento ejecutivo se notificó a la apoderada judicial de la parte actora, por anotación en estado del 21 de junio de 2016⁵, es decir, el año se cumpliría el 21 de junio de 2017, y la demandada Jesika Yurani Velásquez Vega, se notificó mediante curador ad litem, el 16 de marzo de 2023 (PDF 021), es decir, mucho después que concluyera el plazo de un año señalado, motivo por el cual la presentación de la demanda no tuvo el efecto de interrumpir civilmente el término prescriptivo estatuido en el canon 789 del Estatuto Comercial, y por ello, sin mayores elucubraciones, propio es afirmar que la defensa planteada tiene soporte fáctico y legal.

Ahora bien, el Despacho no desconoce la existencia de la jurisprudencia que ha pregonado que:

“..., no puede perderse de vista que el plazo contemplado en la norma procedimental aludida para la interrupción civil de la prescripción, a tono con la jurisprudencia vigente, no opera por el simple paso del tiempo, habida cuenta que es dable considerar para su conteo circunstancias de índole subjetiva. En ese sentido la Corte Suprema de Justicia precisó:

“...Para que el fenómeno extintivo sea de recibo, se exige que dentro del término al efecto señalado en la ley, la conducta del acreedor hubiere sido totalmente pasiva y además que no hubieren concurrido circunstancias legales que lo alteraran, como las figuras de la interrupción o la suspensión. Esto mismo, desde luego, descarta la idea de que la prescripción pueda considerarse un asunto netamente objetivo, de simple cómputo del término, y que, por lo tanto, corra en forma fatal, sin solución de continuidad...”⁶.

De consiguiente, el derrotero jurisprudencial precedente marca, indefectiblemente, la pauta que ha de seguir el sentenciador en la solución del litigio planteado.

En este orden de ideas deviene necesario examinar si el extremo actor desplegó una actividad diligente para enterar a los encartados de la orden de apremio, y si el plazo decadente se consumó por circunstancias fuera su control, habida cuenta que el Máximo Órgano de Cierre de la Justicia Ordinaria pregonó:

“...Otra razón objetiva y externa a la voluntad de la parte demandante por la que no puede exigírsele el cumplimiento de su carga de impulso procesal de notificar el auto admisorio de la demanda al demandado, consiste en las falencias, deficiencias o demoras en la administración de justicia; o en la mala fe o intención del demandado de retardar el acto procesal para beneficiarse del mismo con la formulación de la excepción de prescripción o de

⁵ Folio 23 del PDF 001.

⁶ Corte Suprema de Justicia Sentencia de 9 de septiembre de 2013, expediente 11001-3103-043-2006-00339-01. Magistrado Ponente Doctor Jesús Vall de Rutén Ruiz, reiterada en SC-2343 de 2018 y SC5515-2019 M.P.

caducidad.

Así se reconoció en la sentencia SC5755-2014, en la cual se precisó que el fallador tiene la obligación de examinar si el retraso en la notificación del auto admisorio se debe o no a la negligencia del demandante. Si se debe a circunstancias subjetivas que evidencian su negligencia, es obvio que las excusas esgrimidas no lo eximirán de las consecuencias adversas que han de imponerse; pero no ocurre lo mismo cuando el retardo no se debe a condiciones subjetivas sino a circunstancias objetivas y ajenas a sus posibilidades de actuación.

...

... el término establecido por la ley procesal para notificar el auto admisorio al demandado no puede comenzar a correr cuando el actor no puede realizar este acto de impulso procesal por razones objetivas ajenas a su voluntad, como son el retardo de la administración de justicia o las maniobras fraudulentas de la contraparte.

El sustento jurídico de esa posición no ha sufrido ninguna variación, pues la función y finalidad del término consagrado en el artículo 90 es evitar dilaciones injustificadas de la parte demandante e imponerle consecuencias adversas a su desidia, más no castigarlo por razones ajenas a sus posibilidades de acción...”.⁷

Aplicado este precedente, respecto a la demandada Jesika Yurani Velásquez Vega, la solicitud de emplazamiento fue formulada por el extremo activo sólo hasta el **12 de agosto de 2022**, después de haber intentado infructuosamente surtir la notificación del mandamiento de pago en los correos electrónicos jelkim8@hotmail.com y 0jelkin8@hotmail.com, así como en la dirección Calle 134 No. 95-17 Bogotá D.C., y cuando de lejos, la obligación ya había prescrito el **10 de diciembre de 2018**, hecho ocurrido incluso antes de la pandemia causada por el Covid 19. (PDF 009).

Así las cosas, si la demandante no fue lo suficientemente diligente en el cumplimiento de la carga procesal de intimar la orden de apremio a la demandada, antes de que se materializara la prescripción extintiva de la obligación reclamada, no puede atribuir ese vencimiento a la duración del trámite de designación de *curador ad litem* al extremo pasivo, por cuanto, se reitera, el término prescriptivo se había materializado mucho antes de la solicitud de emplazamiento, omisión atribuible, única y exclusivamente, a la parte actora.

Aunado a lo anterior, si por el transcurso del tiempo se materializó la prescripción extintiva de la obligación, como hecho objetivo que es y, por tanto, ajeno a la voluntad de las partes y del Juez, su reconocimiento mediante esta providencia no puede catalogarse en modo alguno como un exceso ritual manifiesto, *a fortiori*, si esa figura jurídica alude a la utilización del procedimiento como obstáculo, y la prescripción extintiva es un concepto de derecho sustancial, que extingue la relación jurídica frente a la cual se materializa. De esa manera, no pueden ser de recibo los embates que planteó el extremo actor al descorrer el traslado del enervante.

⁷ Corte Suprema de Justicia, sentencia SC5680-2018.

La anterior secuencia de acontecimientos, refleja con claridad que la excepción presentada cuenta con la contundencia jurídica para enervar las súplicas de la demanda, por lo que se declarará su prosperidad, y en tal virtud, se negarán las pretensiones de la demanda, tal y como se proveerá en la parte resolutive de ésta sentencia.

IV. DECISION

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR PROBADA la exceptiva de fondo denominada “*PRESCRIPCIÓN FRENTE A LA OBLIGACIÓN*”, alegada por el curador ad-lite,

Segundo: DISPONER, en consecuencia, **TERMINADO** el proceso ejecutivo de menor cuantía, promovida por Financiera Juriscoop S.A. Compañía de Financiamiento, contra Jesika Yurani Velásquez Vega.-

Tercero: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si existe embargo de remanentes déjense a disposición de la autoridad solicitante. Oficiése a quien corresponda.

Cuarto: CONDENAR EN COSTAS y a los perjuicios a que hubiera lugar a la parte ejecutante. En tal virtud, se señalan como agencias en derecho la suma de \$1.000.000.00. Líquidense por secretaría en la forma prevista en el artículo 366 del CGP.

En lo que respecta a los perjuicios, deberá observarse lo previsto en el artículo 283 ibídem.

Quinto: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.-

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **141** del 8 de noviembre de 2023. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee5942b9ff51dda19bcd47df183dedff654ce3c785f0a1c326fdac5e0d9ec1b**

Documento generado en 07/11/2023 09:16:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., siete de noviembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2022-00596-00**

De cara a la petición que elevó la apoderada del acreedor garantizado, (PDF 016), y con fundamento en el artículo 286 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el numeral 4 del proveído adiado 21 de septiembre de 2023, y en su lugar se ordena al parqueadero **Servicios Integrados Automotriz S.A.S.** hacer entrega del automotor identificado con la placa **KLX793** a la señora **Estefany Acosta Guevara**, conforme a lo solicitado por el acreedor garantizado Banco Santander de Negocios Colombia S.A. **Ofíciase.**

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **141** del 8 de noviembre de 2023. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb4fa1a087dec3b991f5fe52efc87e92c60e8f16573a856bfb21caaea448e8b7**
Documento generado en 07/11/2023 09:16:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., siete de noviembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2021-00942-00**

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1. AGRUPACIÓN DE VIVIENDA CAMPANELLA III a través de apoderado judicial petitionó librar mandamiento de pago en contra YOLANDA DEL SOCORRO MOSCARELLA DE PADILLA y ANGELA MARÍA RINCÓN ECHEVERRY, con base en el certificado de deudas de cuotas de administración (PDF 001, página 19 a 24)

1.2. El mandamiento de pago fue notificado a las ejecutadas en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quienes dentro del término legal no ejercitaron ningún medio exceptivo, ni pagaron la obligación. (PDF 016 y 019).

II. CONSIDERACIONES

2.1. Los requisitos indispensables para proferir esta decisión se encuentran reunidos y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Como quiera que, dentro del término concedido al extremo pasivo, no canceló las obligaciones, ni formuló excepciones de mérito, a lo que se suma que el certificado de deuda allegado como venero del recaudo presta mérito ejecutivo, en tanto que cumple los requisitos del artículo 48 de la Ley 675 de 2001, así como los previstos en el canon 422 del Código General del Proceso, imperativo deviene proceder conforme el artículo 440 del mismo Estatuto.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución, con las consecuencias que de ello se deriva. (PDF 012).

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá

D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago del 17 de marzo de 2022.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar al extremo pasivo.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$1.200.000.00=.

CUARTO: PRACTÍCAR la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *Ibidem*.

QUINTO: REMITIR el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL -JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior a la sentencia, siempre y cuando se cumplan los requisitos para su envío (Artículo 27 inciso 4 del C.G.P.). Ofíciase.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **141** del 8 de
noviembre de 2023. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90172ee8ad62aef882fec477e2bf87d3929e1b2f2545f5e4a70430fddad162fa**
Documento generado en 07/11/2023 09:16:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., siete de noviembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 11001400300319872013400

De: María Elvira Contreras De Mendoza

Contra: Celia Angulo De Ariza Y Jorge Ariza

Petición: Gladys Edilia Ariza Angulo y Jorge Ariza

Esta sede Judicial ofició a la oficina de Archivo Central de la Rama Judicial, a fin de obtener la ubicación del proceso en referencia, advirtiéndole que esta Judicatura no podía brindar datos de información como quiera que data del año 1987, cuando los requisitos de archivo no se soportaban en el número de una caja, paquete y año de archivo aunado que tampoco existía el Sistema de Información Siglo XXI. Además, según informe secretariales rendidos en este diligenciamiento, ni en carpetas de archivo físicos ni digitales, se halló el asunto.

Luego, el 10 de julio ante dicha dependencia, informó que *“En atención a su solicitud, me permito informar que, para que esta dependencia lleve a cabo el trámite de desarchivo del proceso, es necesario que aporte como mínimo el número de proceso, paquete y año de archivo, teniendo en cuenta que sin esa información es imposible realizar una búsqueda efectiva debido a que el archivo del Juzgado 03 Civil Municipal en este momento se encuentra en más de 9 bodegas”*. Corolario, se configuró la imposibilidad de ubicar el expediente.

Acreditado el interés que le asiste a los peticionarios GLADYS EDILIA ARIZA ANGULO y JORGE ARIZA el Juzgado ordena:

1. Conforme el numeral 10° del artículo 597 del C.G.P., se fijará un aviso en la secretaría del juzgado y el micrositio del despacho de conformidad a la Ley 2213 de 2022, por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos.

Vencido este plazo, secretaría controle el término, e ingrese el asunto al despacho para lo que corresponda.

2. Requerir a los interesados para que aporten certificado de tradición y libertad del inmueble objeto del levantamiento de la medida 50S-367609 con menos de 30 días de expedición.

3. En los anteriores términos se da por contestada, la petición en los puntos 1, 2 y 3.

En cuanto a la petición número 4, se niega por ser improcedente, dicha solicitud es de carácter declarativo, naturaleza que desborda la finalidad del derecho de petición, que no debe utilizarse para impulsar los procesos, precisamente porque existen en el ordenamiento legal procedimientos específicos con los rigorismos propios.

Cabe relieves sobre la improcedencia de la aludida prerrogativa tratándose de actuaciones judiciales “(...) *las solicitudes que se formulen ante los jueces y magistrados relativas a un proceso judicial «deben resolverse de acuerdo a las formas propias del juicio (...) [y] que sólo se les puede imputar el desconocimiento del derecho de petición a dichos funcionarios, cuando se trate de pedimentos sobre asuntos netamente administrativos» (CSJ STC323-2019, reiterada en CSJ STC1622-2020).*”¹. Ergo, no debe utilizarse para impulsar los procesos, precisamente porque existen en el ordenamiento legal prescritos términos y oportunidades para hacer las solicitudes tendientes a la defensa de sus intereses.

Por secretaría notifíquese a los interesados esta decisión a su correo electrónico. Adjúntese copia.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **141** del 8 de
noviembre de 2023. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

¹ Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, sentencia de tutela de 9 de noviembre de 2022, radicación n°. 11001-02-03-000-2022-03754-00, (STC15155-2022), Magistrado Ponente: FRANCISCO TERNERA BARRIOS.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0beffb136531b7b844ba6f9190bf8b0e7ad5fb0ae4272aba318662149fb6bd714**

Documento generado en 07/11/2023 09:16:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., siete de noviembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2023-00091-00**

No tener en cuenta las diligencias de notificación arriadas en el (PDF-012), toda vez que faltó incluir en aquella, el auto de data 2 de marzo de 2023, con el que se corrigió el mandamiento de pago.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **141** del 8 de
noviembre de 2023. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a682c0b0367e88ba3b70090a1787ba02eb3e477c55107a9a15a95022206baf9b**

Documento generado en 07/11/2023 09:16:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., siete de noviembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2023-00411-00**

No tener en cuenta las diligencias de notificación arrimadas por la parte actora, toda vez que no es posible determinar la entrega efectiva en la bandeja de entrada o acuse de la comunicación. (Artículo 8 ley 2213 de 2022).

Lo anterior es así, puesto que únicamente milita constancia de envío fl. 43 ppdf. 10, más no certificación de una empresa de correo o del aplicativo que por lo menos de cuenta que se entregó al destinatario en los términos del canon.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **141** del 8 de
noviembre de 2023. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **909a229406ae8048ce698033eb085044af5cc1edd669b9878120b8c13205b21b**

Documento generado en 07/11/2023 09:17:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., siete de noviembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2022-01178-00**

No tener en cuenta las diligencias de notificación arrimadas en el (PDF-010), toda vez que allí indicó erradamente la fecha del proveído a notificar, refirió que data del 14 de marzo de 2022, cuando el mandamiento en realidad fue proferido el 14 de marzo avante.

De otro, no se dio estricto cumplimiento a lo reglado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, puesto a que no aportó evidencia de la manera como obtuvo el correo electrónico de los demandados, de ahí que se insta para que allegue las evidencias respectivos.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **141** del 8 de noviembre de 2023. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58b7d2d6ba7456de941c676a5a4da0b8783d47fe25cf2625d8dfbc4cb6fe9dfa**

Documento generado en 07/11/2023 09:16:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., siete de noviembre dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2022-00974-00**

No tener en cuenta la notificación que se allegó en el PDF 007 y 008, toda vez que no se ajustan a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Por un lado, en el citatorio, no se le indicó al ejecutado el término que tenía para comparecer al Despacho a recibir notificación, máxime si se tiene en cuenta que él reside en la ciudad de Villavicencio, (numeral 3 del artículo 291).

Además, que allí hizo referencia al término de que trata el numeral 8 de la Ley 2213 de 2022. Tenga en cuenta que no puede mezclar las notificaciones, porque cada una tiene rigorismos distintos.

Para el efecto, tenga en cuenta que, a su disposición tiene dos vías procesales para surtir el enteramiento del enjuiciado que por ningún motivo se pueden combinar, cada una debe cumplir las exigencias que la norma impone.

Cabe resaltar que se surte bajo la égida del canon 8 de la Ley en comendo, o de la manera tradicional, no mixta. Sobre ello ha sido tratado en providencias de altas Corporaciones¹.

En consecuencia, se conmina al actor para que proceda a realizar nuevamente la diligencia de intimación de acuerdo con los artículos 291 y 292 de la norma en cita.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencias STL7023-2023, STC6937-2023, STC6409-2023

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **141** del 8 de
noviembre de 2023. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c88b25c545a3b691235c8bf189d30333611e92b0161314b1e43860a44df02324**

Documento generado en 07/11/2023 09:16:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., siete de noviembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2023-00588-00**

1. De conformidad con lo establecido en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder que hace la abogada KAREN VANESSA PARRA DIAZ, representante judicial de la parte demandante. (PDF 007).

2. Reconocer personería a la abogada LUISA FERNANDA GUTIERREZ RINCÓN, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, para representar a la parte demandante.(PDF010)

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **141** del 8 de noviembre de 2023. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a87786cbcd96c25cd4362e54b40c20d66ade8ed6f1e6954f8e2e27aebd45700e**
Documento generado en 07/11/2023 09:16:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., siete de noviembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2023-00636-00**

1. De conformidad con lo establecido en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder que hace la abogada KAREN VANESSA PARRA DIAZ, representante judicial de la parte demandante. (PDF 007).

2. Reconocer personería a la abogada LUISA FERNANDA GUTIERREZ RINCÓN, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, para representar a la parte demandante.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **141** del 8 de
noviembre de 2023. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3898dd854139d26a3c1c3714379ecb62767cc8500088375c2ac8534c15bc59f9**
Documento generado en 07/11/2023 09:16:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., siete de noviembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2023-00612-00**

1. De conformidad con lo establecido en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder que hace la abogada KAREN VANESSA PARRA DIAZ, representante judicial de la parte demandante. (PDF 007).
2. Reconocer personería a la abogada LUISA FERNANDA GUTIERREZ RINCÓN, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, para representar a la parte demandante.
3. Agregar a los autos la diligencia de notificación arrimada por la activa en PDF 010, con resultado negativo.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **141** del 8 de noviembre de 2023. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez

Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e8a299e0552977cec7e71575ece18fa290b8439d5738909080aef9ee326d815**

Documento generado en 07/11/2023 09:16:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **141** del 8 de noviembre de 2023. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0be23efc60068b905212a5bde74f70cb475c44cbbef03539ffdc1056628106**

Documento generado en 07/11/2023 09:16:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., siete de noviembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2023-00539-00**

Previo a tener en cuenta las diligencias de notificación allegadas al plenario, en PDF 008, es necesario que el ejecutante cumpla lo dispuesto por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, esto es, acreditar con evidencias la forma en que obtuvo el canal digital de notificación del demandado.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **141** del 8 de
noviembre de 2023. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c90250f9336249ba6bdf1e0b2fa57c785f24e5585ca6bcb0298e06077bd426ec**

Documento generado en 07/11/2023 09:17:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., siete de noviembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2023-00411-00**

Secretaría atienda la solicitud de la activa (PDF 008y 009) del cuaderno de medidas cautelares, conforme al auto adiado 15 de mayo de 2023, proceda con la remisión a quien corresponda.

Notifíquese,

(2)

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **141** del 8 de
noviembre de 2023. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **161f8fe1db90ae6d5f0018b76768f67842f15f5baf021e8908569cce976fe114**

Documento generado en 07/11/2023 09:16:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., siete de noviembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2023-00089-00**

1. Tomando en consideración el informe secretarial que precede y el (PDF 008), el archivo mediante el cual el apoderado de la activa reenvió el recurso de reposición, el Despacho lo **rechaza**, ya que fue presentado de manera errada y luego, extemporáneamente. Lo anterior es así, puesto que el medio de censura no fue radicado en el correo institucional de esa sede judicial, ni ingresó a la bandeja de entrada, por las razones que allí se indican.
2. Conforme el artículo 286 del Código General del Proceso, el Juzgado CORRIGE el numeral 1.3. del proveído adiado 13 de febrero avante, en el sentido de precisar que se libró mandamiento ejecutivo por los intereses corrientes en suma de **\$1.425.448 y no como quedó escrito.**

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **141** del 8 de
noviembre de 2023. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d149121638c03633fb375f64457908640fc3bd4d57dd0ab93d7521e96ea103f**

Documento generado en 07/11/2023 09:16:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., siete de noviembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2023-00662-00**

Conforme el artículo 286 del Código General del Proceso, el Juzgado CORRIGE el numeral 3° del proveído adiado 17 de julio avante, en el sentido de precisar que el número del pagaré que se ejecuta es **1234510 y no como quedó escrito.**

Intimar a los demandados este pronunciamiento, junto con el auto de apremio.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **141** del 8 de noviembre de 2023. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa68f08c61992faef133bd5f7b4c170d0a843bd56a81ad40638bb7e336adbda8**

Documento generado en 07/11/2023 09:16:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., siete de noviembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2023-00938-00**

Conforme el artículo 285 del Código General del Proceso, el Juzgado ADICIONA el proveído adiado 20 de octubre avante, en el sentido de precisar que las partes son CLARA INÉS CHAVEZ HERNÁNDEZ identificada con cédula de ciudadanía 51.783.914 contra MARÍA MERCEDES BUENAVENTURA PACHÓN identificada con cédula de ciudadanía 1.032.478.779.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **141** del 8 de
noviembre de 2023. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b958652eb888fc3a38949a56a1f35a03d1eb6e6d3ea72e2c352a5055c86c0287**

Documento generado en 07/11/2023 09:16:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., siete de noviembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2023-00148-00**

No tener en cuenta las diligencias de notificación allegadas al plenario (PDF 006 y 007). Lo anterior porque la parte actora mezcló dos normas procesales diferentes, por un lado, a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y por el otro a la Ley 2213 de 2022.

Conminar al demandante a notificar en legal forma al demandado, para el efecto tenga en cuenta que, a su disposición tiene dos vías procesales para surtir el acto de intimación, uno contemplado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y otro previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, pero por ningún motivo se pueden combinar, cada una debe cumplir las exigencias que la norma impone.

Cabe resaltar que se surte bajo la égida del canon 8 de la Ley en comendo, o de la manera tradicional, no mixta. Sobre ello ha sido tratado en providencias reiteradas de altas Corporaciones¹.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **141** del 8 de
noviembre de 2023. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencias STL7023-2023, STC6937-2023, STC6409-2023

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23b783b67f5cc0fe23c65a829d31a3009f30907f7ba47736530d881140ed173a**

Documento generado en 07/11/2023 09:17:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., siete de noviembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2022-00084-00**

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1. AECSA S.A., a través de apoderado judicial petitionó librar mandamiento de pago contra Ortiz Alba Mery, con base en el Pagaré 7572534 (PDF 001-página 229).

1.2. El mandamiento de pago fue notificado en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, al extremo pasivo, quien dentro del término legal no ejercitó ningún medio exceptivo, ni pagó la obligación. (PDF 006).

II. CONSIDERACIONES

2.1. Los requisitos indispensables para proferir esta decisión se encuentran reunidos y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Como quiera que, dentro del término concedido al extremo pasivo, no canceló las obligaciones, ni formuló excepciones de mérito, a lo que se suma que el documento allegado como venero del recaudo presta mérito ejecutivo, en tanto que cumple los requisitos de los artículos 709 y 710 siguientes del Código de Comercio, así como los previstos en el canon 422 del Código General del Proceso, imperativo deviene proceder conforme el artículo 440 del mismo Estatuto.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución, con las consecuencias que de ello se deriva. (PDF 005).

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago del 17 de febrero de 2022.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar al extremo pasivo.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$1.000.000.00=.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *Ibidem*.

QUINTO: REMITIR el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL -JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior a la sentencia, siempre y cuando se cumplan los requisitos para su envío (Artículo 27 inciso 4 del C.G.P.). Ofíciense.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **141** del 8 de
noviembre de 2023. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54aa00fa8e6583302fa499a89608860e9908ca23761b5ed3e29d91bb954156f7**

Documento generado en 07/11/2023 09:16:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., siete de noviembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2023-00484-00**

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1. ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., hoy ITAÚ COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial petitionó librar mandamiento de pago contra LAYDY JOHANA ALFONSO VELÁSQUEZ, con base en el Pagaré 10423901 certificado Deceval 0016716938 (PDF 001 -página 29 a 32).

1.2. El mandamiento de pago fue notificado en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, al extremo pasivo, quien dentro del término legal no ejercitó ningún medio exceptivo, ni pagó la obligación. (PDF 007).

II. CONSIDERACIONES

2.1. Los requisitos indispensables para proferir esta decisión se encuentran reunidos y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Como quiera que, dentro del término concedido al extremo pasivo, no canceló las obligaciones, ni formuló excepciones de mérito, a lo que se suma que el documento allegado como venero del recaudo presta mérito ejecutivo, en tanto que cumple los requisitos de los artículos 709 y 710 siguientes del Código de Comercio, así como los previstos en el canon 422 del Código General del Proceso, imperativo deviene proceder conforme el artículo 440 del mismo Estatuto.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución, con las consecuencias que de ello se deriva. (PDF 005).

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago del 07 de junio de 2023.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar al extremo pasivo.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$2.100.000.00=.

CUARTO: PRACTÍCAR la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *Ibidem*.

QUINTO: REMITIR el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL -JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior a la sentencia, siempre y cuando se cumplan los requisitos para su envío (Artículo 27 inciso 4 del C.G.P.). Ofíciase.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **141** del 8 de
noviembre de 2023. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e9f926ed48ef96b3ad1e08a7cdc432f86516b8810a832205b00579ce1fc871a**

Documento generado en 07/11/2023 09:17:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., siete de noviembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2023-00427-00**

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1. PATRIMONIO AUTÓNOMO FC- ADAMANTINE NPL., a través de apoderado judicial petitionó librar mandamiento de pago contra ÁLVARO JAIME BAQUERO, con base en el Pagaré 02-02099658-03 (PDF 001 - páginas 112).

1.2. El mandamiento de pago fue notificado en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, al extremo pasivo, quien dentro del término legal no ejercitó ningún medio exceptivo, ni pagó la obligación. (PDF 006).

II. CONSIDERACIONES

2.1. Los requisitos indispensables para proferir esta decisión se encuentran reunidos y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Como quiera que, dentro del término concedido al extremo pasivo, no canceló las obligaciones, ni formuló excepciones de mérito, a lo que se suma que el documento allegado como venero del recaudo presta mérito ejecutivo, en tanto que cumple los requisitos de los artículos 709 y 710 siguientes del Código de Comercio, así como los previstos en el canon 422 del Código General del Proceso, imperativo deviene proceder conforme el artículo 440 del mismo Estatuto.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución, con las consecuencias que de ello se deriva. (PDF 005).

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago del 16 de mayo de 2023.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar al extremo pasivo.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$1.680.000.00=.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *Ibidem*.

QUINTO: REMITIR el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL -JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior a la sentencia, siempre y cuando se cumplan los requisitos para su envío (Artículo 27 inciso 4 del C.G.P.). Ofíciase.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada LUISA FERNANDA GUTIÉRREZ RINCÓN, para actuar como representante judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido. (PDF007)

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **141** del 8 de
noviembre de 2023. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c120c556eee74ec47ed0bb3cce809a4c01a3b07c8d379607b18835b4a6a7868**

Documento generado en 07/11/2023 09:17:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., siete de noviembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2022-01218-00**

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1. AECSA S.A., a través de apoderado judicial petitionó librar mandamiento de pago contra ETILDA ESTRADA ZAMBRANO, con base en el Pagaré 00130466009602245402 (PDF 001 -página 21).

1.2. El mandamiento de pago fue notificado en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, al extremo pasivo, quien dentro del término legal no ejercitó ningún medio exceptivo, ni pagó la obligación. (PDF 006).

II. CONSIDERACIONES

2.1. Los requisitos indispensables para proferir esta decisión se encuentran reunidos y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Como quiera que, dentro del término concedido al extremo pasivo, no canceló las obligaciones, ni formuló excepciones de mérito, a lo que se suma que el documento allegado como venero del recaudo presta mérito ejecutivo, en tanto que cumple los requisitos de los artículos 709 y 710 siguientes del Código de Comercio, así como los previstos en el canon 422 del Código General del Proceso, imperativo deviene proceder conforme el artículo 440 del mismo Estatuto.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución, con las consecuencias que de ello se deriva. (PDF 005).

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago del 16 de enero de 2023.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar al extremo pasivo.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$1.100.000.00=.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *Ibidem*.

QUINTO: REMITIR el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL -JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior a la sentencia, siempre y cuando se cumplan los requisitos para su envío (Artículo 27 inciso 4 del C.G.P.). Ofíciense.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **141** del 8 de
noviembre de 2023. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4c86aed52d33e1a0f39c809ff7ae889962b80204171dad8e84e522e05a940d3**

Documento generado en 07/11/2023 09:16:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., siete de noviembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2023-00377-00**

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1. Banco Finandina S.A. BIC., a través de apoderado judicial petitionó librar mandamiento de pago contra Juan Antonio García Buitrago, con base en el Pagaré 2100173383 (PDF 001 -página 50 y 51).

1.2. El mandamiento de pago fue notificado en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, al extremo pasivo, quien dentro del término legal no ejercitó ningún medio exceptivo, ni pagó la obligación. (PDF 006).

II. CONSIDERACIONES

2.1. Los requisitos indispensables para proferir esta decisión se encuentran reunidos y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Como quiera que, dentro del término concedido al extremo pasivo, no canceló las obligaciones, ni formuló excepciones de mérito, a lo que se suma que el documento allegado como venero del recaudo presta mérito ejecutivo, en tanto que cumple los requisitos de los artículos 709 y 710 siguientes del Código de Comercio, así como los previstos en el canon 422 del Código General del Proceso, imperativo deviene proceder conforme el artículo 440 del mismo Estatuto.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución, con las consecuencias que de ello se deriva. (PDF 005).

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago del 8 de mayo de 2023.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar al extremo pasivo.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$1.120.000.00=.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *Ibidem*.

QUINTO: REMITIR el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL -JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior a la sentencia, siempre y cuando se cumplan los requisitos para su envío (Artículo 27 inciso 4 del C.G.P.). Ofíciase.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **141** del 8 de
noviembre de 2023. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **889d9a53590dae6e1afb7cff277a92a007271d64e4690698cd824a15c774ab29**

Documento generado en 07/11/2023 09:17:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., siete de noviembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2023-00336-00**

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1. AECSA S.A., a través de apoderado judicial petitionó librar mandamiento de pago contra Bryan José Sarmiento Herazo, con base en el Pagaré 00130826009600290967 (PDF 001 -página 26).

1.2. El mandamiento de pago fue notificado en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, al extremo pasivo, quien dentro del término legal no ejercitó ningún medio exceptivo, ni pagó la obligación. (PDF 006).

II. CONSIDERACIONES

2.1. Los requisitos indispensables para proferir esta decisión se encuentran reunidos y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Como quiera que, dentro del término concedido al extremo pasivo, no canceló las obligaciones, ni formuló excepciones de mérito, a lo que se suma que el documento allegado como venero del recaudo presta mérito ejecutivo, en tanto que cumple los requisitos de los artículos 709 y 710 siguientes del Código de Comercio, así como los previstos en el canon 422 del Código General del Proceso, imperativo deviene proceder conforme el artículo 440 del mismo Estatuto.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución, con las consecuencias que de ello se deriva. (PDF 005).

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago del 24 de abril de 2023.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar al extremo pasivo.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$1.430.000.00=.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *Ibidem*.

QUINTO: REMITIR el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL -JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior a la sentencia, siempre y cuando se cumplan los requisitos para su envío (Artículo 27 inciso 4 del C.G.P.). Ofíciase.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **141** del 8 de
noviembre de 2023. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6680e7cc1aa31b2426d98ec2265c7c1cdc758f8030736f0c71afc2053e4285a2**

Documento generado en 07/11/2023 09:17:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., siete de noviembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**060-2018-01051-00**

1. Revisada la liquidación de costas elaborada por secretaria se encuentra ajustada a derecho (Pdf 049), de conformidad con lo normado en el artículo 366 del C.G.P. el Despacho la **aprueba**.
2. Negar la solicitud de emplazamiento, por ser improcedente, para el efecto tenga en cuenta que en el presente asunto ya se profirió sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución y los demandados fueron representados por curador *ad-litem*.
3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 446, numeral 2° del Código General del Proceso, se ordena por secretaría correr traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte actora (Pdf 051).
4. Comoquiera que se encuentra asignada fecha por parte de la Oficina de Ejecución Civil municipal para la entrega de expedientes, secretaría organice y verifique el cumplimiento de los requisitos descritos en el Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 para la remisión de este asunto, dejando las constancias del caso.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **141** del 8 de
noviembre de 2023. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **499252f3fd2dc1cc117944cf8de9b1c073d491ed3658a0c5aa19201b6aa4d105**

Documento generado en 07/11/2023 09:16:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., siete de noviembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2022-00744-00**

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1. BANCO FALABELLA S.A., a través de apoderado judicial petitionó librar mandamiento de pago contra JOHN ORTEGA FONSECA, con base en el Pagaré 209972007097 (PDF 001 -página 5 y 6).

1.2. El mandamiento de pago fue notificado en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, al extremo pasivo, quien dentro del término legal no ejercitó ningún medio exceptivo, ni pagó la obligación. (PDF 006 y 014).

II. CONSIDERACIONES

2.1. Los requisitos indispensables para proferir esta decisión se encuentran reunidos y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Como quiera que, dentro del término concedido al extremo pasivo, no canceló las obligaciones, ni formuló excepciones de mérito, a lo que se suma que el documento allegado como venero del recaudo presta mérito ejecutivo, en tanto que cumple los requisitos de los artículos 709 y 710 siguientes del Código de Comercio, así como los previstos en el canon 422 del Código General del Proceso, imperativo deviene proceder conforme el artículo 440 del mismo Estatuto.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución, con las consecuencias que de ello se deriva. (PDF 006).

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago del 19 de agosto de 2022.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar al extremo pasivo.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$1.450.000.00=.

CUARTO: PRACTÍCAR la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *Ibidem*.

QUINTO: REMITIR el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL -JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior a la sentencia, siempre y cuando se cumplan los requisitos para su envío (Artículo 27 inciso 4 del C.G.P.). Ofíciense.

Notifíquese,

(2)

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **141** del 8 de
noviembre de 2023. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3def420aad9af77b455c248767180bcd5b373185b89102c61f0088c3c11028c7**

Documento generado en 07/11/2023 09:16:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., siete de noviembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2023-00002-00**

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1. BANCO DE OCCIDENTE S.A., a través de apoderado judicial petitionó librar mandamiento de pago contra GLORÍA MARÍA SÁNCHEZ ÁLVAREZ, con base en el Pagaré sin número (PDF 001-página 3).

1.2. El mandamiento de pago fue notificado en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, al extremo pasivo, quien dentro del término legal no ejercitó ningún medio exceptivo, ni pagó la obligación. (PDF 011).

II. CONSIDERACIONES

2.1. Los requisitos indispensables para proferir esta decisión se encuentran reunidos y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Como quiera que, dentro del término concedido al extremo pasivo, no canceló las obligaciones, ni formuló excepciones de mérito, a lo que se suma que el documento allegado como venero del recaudo presta mérito ejecutivo, en tanto que cumple los requisitos de los artículos 709 y 710 siguientes del Código de Comercio, así como los previstos en el canon 422 del Código General del Proceso, imperativo deviene proceder conforme el artículo 440 del mismo Estatuto.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución, con las consecuencias que de ello se deriva. (PDF 005 y 009).

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago del 16 de enero y 26 de abril de 2023.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar al extremo pasivo.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$1.930.000.00=.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *Ibidem*.

QUINTO: REMITIR el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL -JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior a la sentencia, siempre y cuando se cumplan los requisitos para su envío (Artículo 27 inciso 4 del C.G.P.). Ofíciense.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **141** del 8 de
noviembre de 2023. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **315228b847d09c289b1016b56766b84c9a521e6a1d9f8b67f46fbc1995d0715b**

Documento generado en 07/11/2023 09:16:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., siete de noviembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2021-00769-00**

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1. CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.S., a través de apoderado judicial petitionó librar mandamiento de pago contra JULIAN ALEJANDRO SANCHEZ BONILLA, con base en el Pagaré 540200000001394 (PDF 001-página 3).

1.2. El mandamiento de pago fue notificado en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, al extremo pasivo, quien dentro del término legal no ejercitó ningún medio exceptivo, ni pagó la obligación. (PDF 011 y 013).

II. CONSIDERACIONES

2.1. Los requisitos indispensables para proferir esta decisión se encuentran reunidos y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Como quiera que, dentro del término concedido al extremo pasivo, no canceló las obligaciones, ni formuló excepciones de mérito, a lo que se suma que el documento allegado como venero del recaudo presta mérito ejecutivo, en tanto que cumple los requisitos de los artículos 709 y 710 siguientes del Código de Comercio, así como los previstos en el canon 422 del Código General del Proceso, imperativo deviene proceder conforme el artículo 440 del mismo Estatuto.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución, con las consecuencias que de ello se deriva. (PDF 005).

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago del 01 de octubre de 2021.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar al extremo pasivo.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$2.000.000.00=.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *Ibidem*.

QUINTO: REMITIR el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL -JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior a la sentencia, siempre y cuando se cumplan los requisitos para su envío (Artículo 27 inciso 4 del C.G.P.). Ofíciense.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **141** del 8 de
noviembre de 2023. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e3b6b761060512299c1ce6e8052deec4ab2e5600ddef6bc52288e6716b08904**

Documento generado en 07/11/2023 09:16:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., siete de noviembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2022-00155-00**

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1. BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A. HOY BANCO CREDIFINANCIERA S.A., a través de apoderado judicial petitionó librar mandamiento de pago contra LA BODEGA DEL EBANISTA S.A.S., ZULMA LILIANA ORTIZ CASTAÑO y EDGAR ALEXANDER LUCENA ALMECIGA, con base en el Pagaré (PDF 001, página 2-5).

1.2. El mandamiento de pago fue notificado en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, a los extremos pasivos, así: La Bodega Del Ebanista S.A.S, PDF 008-página 107. Zulma Liliana Ortiz Castaño, PDF 008-52. Edgar Alexander Lucena Almeciga, PDF 009- Página 53.

Los ejecutados dentro del término legal no ejercieron ningún medio exceptivo, ni pagaron la obligación.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Los requisitos indispensables para proferir esta decisión se encuentran reunidos y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Como quiera que, dentro del término concedido al extremo pasivo, no canceló las obligaciones, ni formuló excepciones de mérito, a lo que se suma que el documento allegado como venero del recaudo presta mérito ejecutivo, en tanto que cumple los requisitos de los artículos 709 y 710 siguientes del Código de Comercio, así como los previstos en el canon 422 del Código General del Proceso, imperativo deviene proceder conforme el artículo 440 del mismo Estatuto.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución, con las consecuencias que de ello se deriva. (PDF 005).

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago del 10 de marzo de 2021.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar al extremo pasivo.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$1.800.000.00=.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *Ibidem*.

QUINTO: REMITIR el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL -JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior a la sentencia, siempre y cuando se cumplan los requisitos para su envío (Artículo 27 inciso 4 del C.G.P.). Ofíciense.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **141** del 8 de
noviembre de 2023. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64f6f606ee9cabcd9b050f74e503685513eacadd15f5fba07169837d4db36015**

Documento generado en 07/11/2023 09:16:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., siete de noviembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2023-00392-00**

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1. SCOTIABANK COLPATRIA S.A., a través de apoderado judicial petitionó librar mandamiento de pago contra DAVID ALFONSO PRADA VILLAMIZAR, con base en los Pagarés:

20179479	PDF 001 -página 17
20224607	PDF 001 -página 21
21147556	PDF 001 -página 25
5406900005283528	PDF 001 -página 28

1.2. El mandamiento de pago fue notificado en los términos del artículo 10° de la Ley 2213 de 2022, al extremo pasivo, quien dentro del término legal no ejercitó ningún medio exceptivo, ni pagó la obligación. (PDF 010)¹.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Los requisitos indispensables para proferir esta decisión se encuentran reunidos y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Como quiera que, dentro del término concedido al extremo pasivo, no canceló las obligaciones, ni formuló excepciones de mérito, a lo que se suma que el documento allegado como venero del recaudo presta mérito ejecutivo, en tanto que cumple los requisitos de los artículos 709 y 710 siguientes del Código de Comercio, así como los previstos en el canon 422 del Código General del Proceso, imperativo deviene proceder conforme el artículo 440 del mismo Estatuto.

¹ Evidencia del correo pagina 50-PDF001

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución, con las consecuencias que de ello se deriva. (PDF 009).

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago del 13 de julio de 2023.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar al extremo pasivo.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$2.125.000.00=.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *Ibidem*.

QUINTO: REMITIR el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL -JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior a la sentencia, siempre y cuando se cumplan los requisitos para su envío (Artículo 27 inciso 4 del C.G.P.). Ofíciase.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **141** del 8 de
noviembre de 2023. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b116c768f9757cf5fb02cc92d7b31f2581853d8e3622c725b55ea25273bd7c5a**
Documento generado en 07/11/2023 09:17:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., siete de noviembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003003-2023-00677-00

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1. PATRIMOMIO AUTÓNOMO ALPHA, administrado por FIDUCOOMEVA., a través de apoderado judicial petitionó librar mandamiento de pago contra FREDY DE JESÚS TAPIAS TORRES, con base en el Pagaré 1043737. (PDF 001, folios. 73 a 77).

1.2. El mandamiento de pago fue notificado en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, al extremo pasivo, quien dentro del término legal no ejercitó ningún medio exceptivo, ni pagó la obligación. (PDF 011).

II. CONSIDERACIONES

2.1. Los requisitos indispensables para proferir esta decisión se encuentran reunidos y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Como quiera que, dentro del término concedido al extremo pasivo, no canceló las obligaciones, ni formuló excepciones de mérito, a lo que se suma que el documento allegado como venero del recaudo presta mérito ejecutivo, en tanto que cumple los requisitos de los artículos 709 y 710 siguientes del Código de Comercio, así como los previstos en el canon 422 del Código General del Proceso, imperativo deviene proceder conforme el artículo 440 del mismo Estatuto.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución, con las consecuencias que de ello se deriva. (PDF 010).

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago del 09 de agosto de 2023.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar al extremo pasivo.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$1.450.000.00=.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *Ibidem*.

QUINTO: REMITIR el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL -JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior a la sentencia, siempre y cuando se cumplan los requisitos para su envío (Artículo 27 inciso 4 del C.G.P.). Ofíciense.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **141** del 8 de
noviembre de 2023. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54cd43a4e8890cf8a82436d3b9807da403aedd966641806cc917341f3e95dd4**

Documento generado en 07/11/2023 09:16:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., siete de noviembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2023-00653-00**

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1. BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial petitionó librar mandamiento de pago contra DIEGO FERNANDO LADINO SOLORZANO, con base en el Pagaré sin número firmado el 11 de enero de 2022 (PDF 001 -página 37).

1.2. El mandamiento de pago fue notificado en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, al extremo pasivo, quien dentro del término legal no ejercitó ningún medio exceptivo, ni pagó la obligación. (PDF 008 y 011).

II. CONSIDERACIONES

2.1. Los requisitos indispensables para proferir esta decisión se encuentran reunidos y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Como quiera que, dentro del término concedido al extremo pasivo, no canceló las obligaciones, ni formuló excepciones de mérito, a lo que se suma que el documento allegado como venero del recaudo presta mérito ejecutivo, en tanto que cumple los requisitos de los artículos 709 y 710 siguientes del Código de Comercio, así como los previstos en el canon 422 del Código General del Proceso, imperativo deviene proceder conforme el artículo 440 del mismo Estatuto.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución, con las consecuencias que de ello se deriva. (PDF 007).

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago del 24 de julio de 2023.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar al extremo pasivo.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$3.000.000.00=.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *Ibidem*.

QUINTO: REMITIR el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL -JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior a la sentencia, siempre y cuando se cumplan los requisitos para su envío (Artículo 27 inciso 4 del C.G.P.). Ofíciense.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **141** del 8 de
noviembre de 2023. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **331c3104a56a11729bdd66b3ab8c6b5dd61cc5f6d0af3ae4bf2cc5aa77fab3c7**
Documento generado en 07/11/2023 09:16:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., siete de noviembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2023-00461-00**

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1. Fiduciaria Scotiabank Colpatria S.A., Vocera del Patrimonio Autónomo FC Admantine NPL – endosataria en propiedad de Scotiabank Colpatria S.A. (antes Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A.), a través de apoderado judicial petitionó librar mandamiento de pago contra Fabio Fernando Moya Chisco, con base en el Pagaré (PDF 001 -página 117).

1.2. El mandamiento de pago fue notificado en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, al extremo pasivo, quien dentro del término legal no ejercitó ningún medio exceptivo, ni pagó la obligación. (PDF 010).

II. CONSIDERACIONES

2.1. Los requisitos indispensables para proferir esta decisión se encuentran reunidos y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Como quiera que, dentro del término concedido al extremo pasivo, no canceló las obligaciones, ni formuló excepciones de mérito, a lo que se suma que el documento allegado como venero del recaudo presta mérito ejecutivo, en tanto que cumple los requisitos de los artículos 709 y 710 siguientes del Código de Comercio, así como los previstos en el canon 422 del Código General del Proceso, imperativo deviene proceder conforme el artículo 440 del mismo Estatuto.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución, con las consecuencias que de ello se deriva. (PDF 005).

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá

D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago del 9 de junio de 2023.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar al extremo pasivo.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$1.125.000.00=.

CUARTO: PRACTÍCAR la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *Ibidem*.

QUINTO: REMITIR el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL -JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior a la sentencia, siempre y cuando se cumplan los requisitos para su envío (Artículo 27 inciso 4 del C.G.P.). Ofíciase.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **141** del 8 de
noviembre de 2023. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e46be2394d80f2d1fa95b10622122896b6790598ec48cc00eefea538db2b9946**
Documento generado en 07/11/2023 09:17:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., siete de noviembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2023-00494-00**

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1. BANCO DE OCCIDENTE S.A., a través de apoderado judicial petitionó librar mandamiento de pago contra LEIDY YULIANA BENAVIDES BERNAL, con base en el Pagaré sin número (PDF 001 - página 24).

1.2. El mandamiento de pago fue notificado en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, al extremo pasivo, quien dentro del término legal no ejercitó ningún medio exceptivo, ni pagó la obligación. (PDF 011).

II. CONSIDERACIONES

2.1. Los requisitos indispensables para proferir esta decisión se encuentran reunidos y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Como quiera que, dentro del término concedido al extremo pasivo, no canceló las obligaciones, ni formuló excepciones de mérito, a lo que se suma que el documento allegado como vengero del recaudo presta mérito ejecutivo, en tanto que cumple los requisitos de los artículos 709 y 710 siguientes del Código de Comercio, así como los previstos en el canon 422 del Código General del Proceso, imperativo deviene proceder conforme el artículo 440 del mismo Estatuto.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución, con las consecuencias que de ello se deriva. (PDF 005 y 006).

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago del 7 de junio y 27 de julio de 2023.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar al extremo pasivo.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$1.300.000.00=.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *Ibidem*.

QUINTO: REMITIR el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL -JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior a la sentencia, siempre y cuando se cumplan los requisitos para su envío (Artículo 27 inciso 4 del C.G.P.). Ofíciense.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **141** del 8 de
noviembre de 2023. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **958fc5c068be8d79cf2aaa8c1402a58aebcb49e4bf381fe9219e674daf5180f0**

Documento generado en 07/11/2023 09:17:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., siete de noviembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2023-00585-00**

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1. ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA S.A., a través de apoderado judicial peticionó librar mandamiento de pago contra DANIEL RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, con base en el Pagaré 9879220. (PDF 001, folios. 169 a 171)

1.2. El mandamiento de pago fue notificado en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, al extremo pasivo, quien dentro del término legal no ejercitó ningún medio exceptivo, ni pagó la obligación. (PDF 010).

II. CONSIDERACIONES

2.1. Los requisitos indispensables para proferir esta decisión se encuentran reunidos y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Como quiera que, dentro del término concedido al extremo pasivo, no canceló las obligaciones, ni formuló excepciones de mérito, a lo que se suma que el documento allegado como venero del recaudo presta mérito ejecutivo, en tanto que cumple los requisitos de los artículos 709 y 710 siguientes del Código de Comercio, así como los previstos en el canon 422 del Código General del Proceso, imperativo deviene proceder conforme el artículo 440 del mismo Estatuto.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución, con las consecuencias que de ello se deriva. (PDF 006).

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá

D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago del 2 de agosto de 2023.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar al extremo pasivo.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$3,200.000.00=.

CUARTO: PRACTÍCAR la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *Ibidem*.

QUINTO: REMITIR el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL -JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior a la sentencia, siempre y cuando se cumplan los requisitos para su envío (Artículo 27 inciso 4 del C.G.P.). Ofíciense.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **141** del 8 de
noviembre de 2023. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b103f6bd95f868b71fea29fba2d49d745a29c8bcaa7d679452f4aee5659688d**
Documento generado en 07/11/2023 09:17:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., siete de noviembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2022-00833-00**

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1. AECSA S.A., a través de apoderado judicial petitionó librar mandamiento de pago contra ROSA TULIA HERNÁNDEZ LOZANO, con base en el Pagaré 2769532 (PDF 001 -página 7).

1.2. El mandamiento de pago fue notificado en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, al extremo pasivo, quien dentro del término legal no ejercitó ningún medio exceptivo, ni pagó la obligación. (PDF 009).

II. CONSIDERACIONES

2.1. Los requisitos indispensables para proferir esta decisión se encuentran reunidos y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Como quiera que, dentro del término concedido al extremo pasivo, no canceló las obligaciones, ni formuló excepciones de mérito, a lo que se suma que el documento allegado como venero del recaudo presta mérito ejecutivo, en tanto que cumple los requisitos de los artículos 709 y 710 siguientes del Código de Comercio, así como los previstos en el canon 422 del Código General del Proceso, imperativo deviene proceder conforme el artículo 440 del mismo Estatuto.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución, con las consecuencias que de ello se deriva. (PDF 005).

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago del 23 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar al extremo pasivo.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$1.320.000.00=.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *Ibidem*.

QUINTO: REMITIR el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL -JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior a la sentencia, siempre y cuando se cumplan los requisitos para su envío (Artículo 27 inciso 4 del C.G.P.). Ofíciase.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **141** del 8 de
noviembre de 2023. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4a54d8fa524411f7a3d1ecfa7f3659202bc3a7801b87f4160be010b55586507**

Documento generado en 07/11/2023 09:16:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., siete de noviembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2022-00703-00**

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1. FINANZAUTO S.A., a través de apoderado judicial petitionó librar mandamiento de pago contra HEBERTH JESÚS RINCÓN SUÁREZ, con base en el Pagaré 178147 (PDF 001 -página 7).

1.2. El mandamiento de pago fue notificado en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, al extremo pasivo, quien dentro del término legal no ejercitó ningún medio exceptivo, ni pagó la obligación. (PDF 008 y 009).

II. CONSIDERACIONES

2.1. Los requisitos indispensables para proferir esta decisión se encuentran reunidos y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Como quiera que, dentro del término concedido al extremo pasivo, no canceló las obligaciones, ni formuló excepciones de mérito, a lo que se suma que el documento allegado como venero del recaudo presta mérito ejecutivo, en tanto que cumple los requisitos de los artículos 709 y 710 siguientes del Código de Comercio, así como los previstos en el canon 422 del Código General del Proceso, imperativo deviene proceder conforme el artículo 440 del mismo Estatuto.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución, con las consecuencias que de ello se deriva. (PDF 005).

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago del 11 de agosto de 2022.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar al extremo pasivo.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$850.000.00=.

CUARTO: PRACTÍCAR la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *Ibidem*.

QUINTO: REMITIR el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL -JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior a la sentencia, siempre y cuando se cumplan los requisitos para su envío (Artículo 27 inciso 4 del C.G.P.). Ofíciase.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **141** del 8 de
noviembre de 2023. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f610476dae47b33aafd6fa90c8b226510314fcf7ce5035ec4b65cf5959ff6ec**

Documento generado en 07/11/2023 09:16:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., siete de noviembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2023-00619-00**

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1. ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., hoy ITAÚ COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial petitionó librar mandamiento de pago contra EDWIN GIOVANNI RUGE JIMÉNEZ, con base en el Pagaré 14589593. (PDF 001, folio. 26)

1.2. El mandamiento de pago fue notificado en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, al extremo pasivo, quien dentro del término legal no ejercitó ningún medio exceptivo, ni pagó la obligación. (PDF 008).

II. CONSIDERACIONES

2.1. Los requisitos indispensables para proferir esta decisión se encuentran reunidos y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Como quiera que, dentro del término concedido al extremo pasivo, no canceló las obligaciones, ni formuló excepciones de mérito, a lo que se suma que el documento allegado como venero del recaudo presta mérito ejecutivo, en tanto que cumple los requisitos de los artículos 709 y 710 siguientes del Código de Comercio, así como los previstos en el canon 422 del Código General del Proceso, imperativo deviene proceder conforme el artículo 440 del mismo Estatuto.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución, con las consecuencias que de ello se deriva. (PDF 006).

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago del 10 de julio de 2023.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar al extremo pasivo.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$1.150.000.00=.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *Ibidem*.

QUINTO: REMITIR el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL -JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior a la sentencia, siempre y cuando se cumplan los requisitos para su envío (Artículo 27 inciso 4 del C.G.P.). Ofíciense.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **141** del 8 de
noviembre de 2023. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb8067648d600c56c65d1dfd9f8f5ab956f9a7e32339125a9aed2f47e2308f3d**
Documento generado en 07/11/2023 09:17:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., siete de noviembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2023-00543-00**

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1. AECSA S.A., a través de apoderado judicial petitionó librar mandamiento de pago contra Diana Patricia Herrera Villazón, con base en el Pagaré 9475932 (PDF 001-página 304).

1.2. El mandamiento de pago fue notificado en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, al extremo pasivo, quien dentro del término legal no ejercitó ningún medio exceptivo, ni pagó la obligación. (PDF 008).

II. CONSIDERACIONES

2.1. Los requisitos indispensables para proferir esta decisión se encuentran reunidos y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Como quiera que, dentro del término concedido al extremo pasivo, no canceló las obligaciones, ni formuló excepciones de mérito, a lo que se suma que el documento allegado como venero del recaudo presta mérito ejecutivo, en tanto que cumple los requisitos de los artículos 709 y 710 siguientes del Código de Comercio, así como los previstos en el canon 422 del Código General del Proceso, imperativo deviene proceder conforme el artículo 440 del mismo Estatuto.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución, con las consecuencias que de ello se deriva. (PDF 005).

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago del 26 de junio de 2023.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar al extremo pasivo.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$1.250.000.00=.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *Ibidem*.

QUINTO: REMITIR el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL -JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior a la sentencia, siempre y cuando se cumplan los requisitos para su envío (Artículo 27 inciso 4 del C.G.P.). Ofíciase.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **141** del 8 de
noviembre de 2023. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1d26e9e7de8a3e99c0f78ff9fed9be67fae40e208ddcde9fb25d387a8e5ea3**

Documento generado en 07/11/2023 09:17:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., siete de noviembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2022-01035-00**

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1. La COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO FINCOMERCIO LTDA., a través de apoderada judicial petitionó librar mandamiento de pago contra TERESA DE JESÚS MARTÍNEZ NOVOA, con base en el pagaré número 679154. (PDF 001 Página 6).

1.2. El mandamiento de pago fue notificado por aviso en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., al extremo pasivo, quien dentro del término legal guardó silencio. (PDF 006. 007 y 008).

II. CONSIDERACIONES

2.1. Los requisitos indispensables para proferir esta decisión se encuentran reunidos y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Como quiera que, dentro del término concedido al extremo pasivo, no canceló las obligaciones, ni formuló excepciones de mérito, a lo que se suma que el documento allegado como venero del recaudo presta mérito ejecutivo, en tanto que cumple los requisitos de los artículos 709 y 710 siguientes del Código de Comercio, así como los previstos en el canon 422 del Código General del Proceso, imperativo deviene proceder conforme el artículo 440 del mismo Estatuto.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución, con las consecuencias que de ello se deriva. (PDF 005).

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago del 22 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar al extremo pasivo.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$1.050.000.00=.

CUARTO: PRACTÍCAR la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *Ibidem*.

QUINTO: REMITIR el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL -JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior a la sentencia, siempre y cuando se cumplan los requisitos para su envío (Artículo 27 inciso 4 del C.G.P.). Ofíciense.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **141** del 8 de
noviembre de 2023. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fc18c1f2b8cf37f73a0eef9b1948161368fdf4ca25e102f305caebee26653b2**

Documento generado en 07/11/2023 09:16:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., siete de noviembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2023-00302-00**

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1. FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA., a través de apoderado judicial petitionó librar mandamiento de pago contra JHON FREDDY HUERTAS PULIDO, con base en el Pagaré 0000000012935818 (PDF 001 -página 47).

1.2. El mandamiento de pago fue notificado en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, al extremo pasivo, quien dentro del término legal no ejercitó ningún medio exceptivo, ni pagó la obligación. (PDF 008).

II. CONSIDERACIONES

2.1. Los requisitos indispensables para proferir esta decisión se encuentran reunidos y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Como quiera que, dentro del término concedido al extremo pasivo, no canceló las obligaciones, ni formuló excepciones de mérito, a lo que se suma que el documento allegado como venero del recaudo presta mérito ejecutivo, en tanto que cumple los requisitos de los artículos 709 y 710 siguientes del Código de Comercio, así como los previstos en el canon 422 del Código General del Proceso, imperativo deviene proceder conforme el artículo 440 del mismo Estatuto.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución, con las consecuencias que de ello se deriva. (PDF 006).

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago del 17 de abril de 2023.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar al extremo pasivo.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$900.000.00=.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *Ibidem*.

QUINTO: REMITIR el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL -JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior a la sentencia, siempre y cuando se cumplan los requisitos para su envío (Artículo 27 inciso 4 del C.G.P.). Ofíciase.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **141** del 8 de
noviembre de 2023. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 554194ef8bf6c03380eeeff0443432d0dc112ecd9d8b3379b893d44c19851e85
Documento generado en 07/11/2023 09:17:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., siete de noviembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2023-00727-00**

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1. SCOTIABANK COLPATRIA S.A., a través de apoderado judicial petitionó librar mandamiento de pago contra PEDRO URIEL SANDINO DIMATE, con base en el Pagaré identificado con certificado Deceval 12496193 y 207419993027 (PDF 001 -páginas 9 a 12 y 13).

1.2. El mandamiento de pago fue notificado en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, al extremo pasivo, quien dentro del término legal no ejercitó ningún medio exceptivo, ni pagó la obligación. (PDF 008).

II. CONSIDERACIONES

2.1. Los requisitos indispensables para proferir esta decisión se encuentran reunidos y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Como quiera que, dentro del término concedido al extremo pasivo, no canceló las obligaciones, ni formuló excepciones de mérito, a lo que se suma que el documento allegado como venero del recaudo presta mérito ejecutivo, en tanto que cumple los requisitos de los artículos 709 y 710 siguientes del Código de Comercio, así como los previstos en el canon 422 del Código General del Proceso, imperativo deviene proceder conforme el artículo 440 del mismo Estatuto.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución, con las consecuencias que de ello se deriva. (PDF 006).

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago del 09 de agosto de 2023.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar al extremo pasivo.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$1,350.000.00=.

CUARTO: PRACTÍCAR la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *Ibidem*.

QUINTO: REMITIR el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL -JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior a la sentencia, siempre y cuando se cumplan los requisitos para su envío (Artículo 27 inciso 4 del C.G.P.). Ofíciase.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **141** del 8 de
noviembre de 2023. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0656772ee036c2994197d43d6bb15ea7aed99ab04f24045c70ecd95e0d85be93**

Documento generado en 07/11/2023 09:16:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., siete de noviembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2023-00441-00**

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1. Grupo Jurídico Deudu S.A.S., a través de apoderado judicial petitionó librar mandamiento de pago contra José Andrés Paz Muñoz, con base en el Pagaré 05810106400045484 (PDF 001 -página 30).

1.2. El mandamiento de pago fue por aviso conforme al artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, al extremo pasivo, quien dentro del término legal no ejercitó ningún medio exceptivo, ni pagó la obligación. (PDF 006 y 007).

II. CONSIDERACIONES

2.1. Los requisitos indispensables para proferir esta decisión se encuentran reunidos y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Como quiera que, dentro del término concedido al extremo pasivo, no canceló las obligaciones, ni formuló excepciones de mérito, a lo que se suma que el documento allegado como venero del recaudo presta mérito ejecutivo, en tanto que cumple los requisitos de los artículos 709 y 710 siguientes del Código de Comercio, así como los previstos en el canon 422 del Código General del Proceso, imperativo deviene proceder conforme el artículo 440 del mismo Estatuto.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución, con las consecuencias que de ello se deriva. (PDF 005).

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago del 24 de mayo de 2023.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar al extremo pasivo.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$1.250.000.00=.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *Ibidem*.

QUINTO: REMITIR el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL -JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior a la sentencia, siempre y cuando se cumplan los requisitos para su envío (Artículo 27 inciso 4 del C.G.P.). Ofíciase.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **141** del 8 de
noviembre de 2023. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1b9f2c09727ec4376fd2e1cd9bde702958d4d520a36d22a23e3fd7c67112a8f**
Documento generado en 07/11/2023 09:16:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>